Cour
Pénale
Internationale

International
Criminal
Court

Corte Penal Internacional

X EDICIÓN DEL CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE NAMORA
EN EL CASO DE
EL FISCAL c. JOSÉ DOMINGO EGBERTS

CASO: ICC-02/14-01/21

MEMORIAL DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS

Equipo N.º 2

TABLA DE CONTENIDOS

I. LISTA DE ABREVIATURAS 4

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS 6

III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR **9**

IV. ARGUMENTOS ESCRITOS **10**

IV. 1. EL ESTÁNDAR PROBATORIO DEL ARTÍCULO 66(3) PARA EL NO CASE TO ANSWER, NO RESULTA PROCEDENTE PARA ESTA ETAPA PROCESAL **10**

1.1. La figura del no case to answer. Inaplicabilidad del art. 66(3)(ECPI) en el presente caso 11

1.2. La participación de las víctimas como límite a la aplicación del estándar probatorio del no case to answer 12

IV. 2. SE ENCUENTRA CONFIGURADO EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN **16**

2.1. En el caso se configura la existencia de un ataque generalizado y sistemático 16

2.2. El ataque fue dirigido contra la población civil de Namora de conformidad con la política de un Estado o de una organización 19

2.3. Como consecuencia del ataque se privaron de forma intencional y grave derechos fundamentales 21

2.4. La conducta fue dirigida contra el grupo o colectividad con identidad propia 24

2.5. Los motivos subyacentes a la conducta del Ministro son universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional 25

2.6. El ataque se cometió con relación a los crímenes de asesinato y otros actos inhumanos de carácter similar 26

2.7. Egberts tenía conocimiento del ataque 27

IV.3. EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MINISTRO EGBERTS COMO COAUTOR INDIRECTO CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25(3)(A)(ECPI) 28

3.2. Los elementos objetivos de la coautoría mediata 29

3.4. La existencia de un plan común llevado a cabo entre el Ministro Egberts y el Sr. García para perseguir a las personas en situación de calle 31

3.5. Egberts ejerció un control sobre los miembros de la ONGPyV y las fuerzas de seguridad, estructuras organizadas de poder 32

3.6. El Ministro Egberts tenía la intención de eliminar a las personas en situación de calle y erradicar toda oposición al Plan de Desarrollo 34

IV.4. DEBE PROCEDER LA AUTORIZACIÓN DE LA ODCV EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE, PARA PRESENTAR OBSERVACIONES ORALES 36

4.1. La ODCV debe ser escuchada en el proceso 36

4.2 La ODCV tiene conocimientos sobre los crímenes cometidos por el Ministro Egberts y colaborará a la acreditación de su responsabilidad 36

V. PETITORIO 39

VI. BIBLIOGRAFÍA 40

I. LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
Decisión	Decisión sobre la presentación de observaciones en relación con la solicitud de '*no case to answer*' de la Defensa
DDHH	Derechos Humanos
ECC	Elementos Contextuales de los Crímenes del Estatuto de Roma
ECPI	Estatuto de la Corte Penal Internacional
HC	Honorable Corte
HS	Honorable Sala
Namora	República de Namora
NCTA	*No case to answer*
ODCV	Organización Defensora de Ciudadanos Vulnerables
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
pág.	Página
párr.	Párrafo
Plan de Desarrollo	Plan de Evolución Tecnológica para el Desarrollo de Namora
ONGPyV	Organización No Gubernamental "Progreso y Virtud"
RA	Respuesta Aclaratoria

RLV	Representación Legal de las Víctimas
ref.	En referencia a
SA	Sala de Apelaciones
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
SPI	Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Namora (Namora) posee una población de 14.8 millones de habitantes. Su capital Torremanca se caracteriza por ser una ciudad moderna y tecnológica. Namora es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Ha ratificado el Estatuto de Roma (ECPI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros.

2. Namora posee la economía más fuerte de la región. Sin embargo, existe una profunda desigualdad social, producto de "la automatización, el uso de inteligencia artificial y la frecuente digitalización del trabajo, que ha impactado a los sectores menos privilegiados de la sociedad namorense"[1]. La implementación del Modelo Álamo, impulsado por la presidenta del Partido Alianza desde 1988, consiste en la liberalización de la economía, una drástica reducción del gasto público y la adopción de decisiones por consenso.

3. En diciembre de 2010, Constantino Álamo fue elegido presidente para el período 2011-2016, y formó un Gobierno de Coalición, designando a Egberts como Ministro de Salud, Educación y Desarrollo. Durante la campaña electoral, contó con el apoyo de varias organizaciones, entre ellas la Organización no Gubernamental Progreso y Virtud (ONGPyV), presidida por Gerardo García.

4. En enero de 2011, durante una rueda de prensa, Egberts resaltó que su gestión se caracterizaría por una "política de tolerancia cero a la vagabundería, la flojera y las excusas para no trabajar por el país". Un mes después, publicó en su página web el "Plan de Evolución Tecnológica para el Desarrollo de Namora 2011-2016" (Plan de Desarrollo), que reemplazó el trabajo realizado por personas con el uso de tecnologías. Consecuentemente,

[1] Decisión sobre la presentación de observaciones en relación con la solicitud de '*no case to answer*' de la Defensa (en adelante, Decisión), párr.8.

gran cantidad de personas perdieron sus empleos, quedándose sin ingresos que les permitieran mantener su calidad de vida y sustentar a sus familias.

5. Las personas desempleadas comenzaron a protestar pacíficamente. Para diciembre de 2012, 11.400 personas habían perdido sus trabajos y para julio de 2013, 8.230 personas se encontraban en situación de calle. El 15/8/2012, la ONGPyV, anunció el lanzamiento de una campaña de activismo bajo el eslogan "Sin haraganes, ¡Namora mejora!", respaldada por el gobierno, en especial, por el Ministro Egberts[2].

6. Con el pretexto de "asumir la responsabilidad y tomar acciones para recuperar los espacios perdidos"[3], la campaña se convirtió en un ataque masivo a personas en situación de calle. Para el 1/11/2013, 3.200 personas habían sido atacadas por grupos que respondieron a la campaña, y por lo menos 52 habían fallecido. La mayoría de los ataques eran efectuados o instigados por miembros de ONGPyV. Entre el 31/1/2014 y 3/4/2014, por lo menos 50 personas fueron asesinadas, al ser incendiadas o golpeadas.

7. El 7/4/2014, una cadena televisiva publicó una grabación de audio de una reunión del Gobierno de Coalición del 2/12/2013, donde se escucha al Ministro Egberts plantear una serie de sugerencias a los funcionarios para que el gobierno evitara verse comprometido legalmente[4]. Propuso un pequeño despliegue de las fuerzas de seguridad y el establecimiento de canales de comunicación entre estas y los miembros de la ONG, para evitar posibles enfrentamientos[5].

8. En abril del 2014, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) recibió varias comunicaciones denunciando la comisión de graves actos discriminatorios en Namora. Luego de un examen preliminar, el 15/12/2015 la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) autorizó a comenzar una investigación considerando que había fundamentos razonables para

[2] Decisión, párr.31.

[3] Decisión, párr.31.

[4] Decisión, párr.41.

[5] Decisión, párr.41.

creer que en Namora, entre el 15/8/2013 y el 10/4/2014, se habían cometido crímenes de lesa humanidad contra personas en situación de calle.

9. El 20/6/2018, la Fiscalía solicitó a la SCP que ordenara el arresto de Egberts y García, conforme al artículo 58(ECPI). El 14/10/2018 Egberts fue arrestado, trasladado a la ciudad de La Haya y puesto a disposición de la CPI. García se encuentra prófugo.

10. El 20/11/2019, la SCP confirmó los cargos de Egberts, en virtud del artículo 61(ECPI), considerando que había motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen de lesa humanidad de persecución en calidad de coautor indirecto. En esa misma fecha se asignó la Sala de Primera Instancia (SPI) X, comenzando el juicio el 14/3/2020.

11. Luego de la presentación de evidencia por parte de Fiscalía, el 1/9/2021, la Defensa presentó una solicitud de *no case to answer* (*NCTA*), peticionando el archivo de las actuaciones y la absolución de Egberts. El 15/10/2021, la ONG Organización Defensora de Ciudadanos Vulnerables (ODVC) solicitó ser autorizada en calidad de *amicus curiae* para realizar observaciones orales en el proceso. Consecuentemente, la SPI X convocó a la Fiscalía, la Defensa y la Representación Legal de las Víctimas (RLV) a presentar sus observaciones escritas, con relación al estándar probatorio aplicable a la solicitud de NCTA, la configuración del crimen de lesa humanidad de persecución, la coautoría indirecta de Egberts y la autorización de ODVC como *amicus curia*e.

III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

En función de los hechos anteriormente expuestos, y en virtud de lo solicitado por la SPI X, esta RLV demostrará en el presente memorial que:

1. El estándar probatorio del artículo 66(3)(ECPI) que se pretende aplicar para el *no case to answer*, no resulta aplicable en esta etapa procesal.
2. Se encuentran configurados los elementos contextuales y específicos del crimen de lesa humanidad de persecución contra los ciudadanos en situación de calle de Namora conforme el artículo 7(1)(h)(ECPI).
3. Existe responsabilidad penal individual del señor José Domingo Egberts como coautor indirecto, conforme lo dispuesto por el artículo 25(3)(a)(ECPI).
4. Resulta pertinente la autorización a la ODCV en calidad de *amicus curiae,* para presentar observaciones orales en el proceso, ello conteste con lo dispuesto por la Regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP).

IV. ARGUMENTOS ESCRITOS.

IV. 1. EL ESTÁNDAR PROBATORIO DEL ARTÍCULO 66(3) PARA EL *NO CASE TO ANSWER*, NO RESULTA PROCEDENTE PARA ESTA ETAPA PROCESAL

El 1/12/2021, posterior a la presentación de la evidencia por parte de Fiscalía, la Defensa presentó una moción de *NCTA*, requiriendo a esta Honorable Sala (HS), el archivo de las actuaciones contra el Ministro Egberts, y su absolución, conforme al estándar probatorio del artículo 66(3) (ECPI). Fundamentó su solicitud en el hecho de que la prueba presentada por la Fiscalía, no era suficiente para sustentar los cargos que se le imputaron. Entendemos que dicha figura no resulta aplicable ya que vulnera los derechos de las víctimas, por ende, se solicita a la Sala que rechace la moción presentada por la Defensa, tomando en consideración los argumentos jurídicos que se expondrán a continuación.

Por este motivo, se solicita a la SPI que tenga en consideración las pruebas presentadas, que dan cuenta de los crímenes padecidos por las personas sin hogar en Namora. Tales crímenes fueron cometidos basándose en el odio y la discriminación, hechos que la comunidad internacional ha atestiguado, en diferentes tiempos y escenarios.

En los siguientes acápites desarrollaremos los motivos por los cuales esta representación entiende que la aplicación del estándar probatorio del artículo 66(3)(ECPI) para el *NCTA* devendría en un detrimento de los derechos de las víctimas de los crímenes cometidos por el Ministro Egberts.

1.1. La figura del *no case to answer*. Inaplicabilidad del art. 66(3)(ECPI) en el presente caso

La figura de NCTA consta en la solicitud efectuada por la Defensa, en cualquier momento posterior a la presentación del caso por parte de la Fiscalía, en circunstancias en donde esta última no ha cumplido la carga de probar la existencia de los crímenes contemplados en el ECPI y/o la responsabilidad penal del acusado. La razón principal que sustenta una moción de

NCTA, consiste en el principio de que un acusado no debe ser llamado a responder una imputación cuando las pruebas presentadas por Fiscalía son sustancialmente insuficientes como para comprometer la necesidad de la Defensa de montar un caso[6].

Sin perjuicio de lo dispuesto por esta Honorable Corte (HC) en *Gbagbo y Ble Goudé*, el instituto no se encuentra tipificado en el ECPI, ni en las RPP, base legal sobre la cual se asienta su funcionamiento, conforme lo establecido en el artículo 21 del Estatuto.

No obstante, en el caso *Ntaganda* (CPI), se estableció que el procedimiento de *NCTA* no es propiamente incompatible con su marco legal. La decisión de llevarlo a cabo es discrecional y debe valorarse caso por caso, teniendo en cuenta que el procedimiento debe ser justo y expedito (artículos 64(2) y 64(3)(a), ECPI)[7].

Como mencionamos anteriormente, de hacerse lugar a la moción, se estarían vulnerando los derechos de las víctimas, aún más teniendo en cuenta, como expresa la magistrada Steiner en *Katanga y Ngudjolo*, que los últimos estudios empíricos realizados entre las víctimas de graves violaciones de los DDHH, demuestran que la principal razón por la que deciden recurrir a los mecanismos judiciales contra quienes las victimizaron, es la de obtener una declaración de verdad por parte del órgano competente[8].

Asimismo, el estándar del artículo 66(3) del ECPI que la Defensa solicita aplicar, dispone que "para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable", circunstancia que corresponde a una etapa procesal posterior a la que nos encontramos.

---

[6] CPI. Gbagbo y Ble Goude. Decisión n.º 5 sobre el desarrollo de los procedimientos judiciales: Principios y procedimiento sobre las mociones de *No case to Answer*, párr.12-13. 3/6/2014. ICC-01/09-01/11.

[7] CPI. Ntaganda. Sentencia sobre la apelación del Sr. Bosco Ntaganda contra la "Decisión sobre la solicitud de autorización de la defensa para presentar una moción de 'ausencia de respuesta', párr.44. 5/9/2017. ICC-01/04-02/06-202.

[8] CPI. Katanga y Ngudjolo. Decisión sobre el Conjunto de Derechos Procesales Anexados a la Condición Procesal de Víctima en la Etapa Preliminar del Caso, párr. 31. 13/5/2008. ICC-01/04-01/07-474.

A su vez, el voto disidente de la Jueza Ibáñez Carranza en *Gbagbo y Blé Goudé*[9], establece que el estándar probatorio del artículo 66(3)(ECPI) solo puede ser aplicado cuando el proceso ha terminado, después que todas las partes y participantes hayan presentado sus argumentos y documentación. Además, menciona que acorde al artículo 74(2) y (5)(ECPI), la SPI debe evaluar las pruebas y la totalidad del juicio al momento de fundamentar y escribir el fallo que resuelva el caso, siendo únicamente en esta instancia, en donde debe aplicarse el estándar del artículo 66(3)(ECPI).

Consecuentemente, este estándar probatorio no resulta aplicable a esta etapa del proceso, tomando en consideración que es inmediatamente posterior a la confirmación de cargos, faltando el desarrollo de todo el proceso y su correspondiente finalización con sentencia condenatoria o absolutoria. Incluso, aún no se han valorado la totalidad de las pruebas ni escuchado a todas las partes y participantes. Es en razón de la protección e interés de las víctimas y los testigos en este proceso que se peticiona por el rechazo del *NCTA* en este caso. Nuestro fundamento radica en el respeto de los derechos de las víctimas involucradas y en evitar que los asesinatos a 102 personas y la persecución de varios niños, niñas, hombres y mujeres queden impunes, teniendo como prisma, evitar que las atrocidades acontecidas en Namora vuelvan a ocurrir.

1.2. La participación de las víctimas como límite a la aplicación del estándar probatorio del *no case to answer*

Para cumplir con los principios fundamentales que hacen un proceso justo, la CPI debe velar por garantizar el derecho fundamental de las víctimas de ser oídas y el derecho a la verdad, esencial para hacer valer y reivindicar otros derechos como el acceso a la justicia, participar en el proceso, obtener una reparación y especialmente poder hacer justicia por los crímenes sufridos. En este sentido, el ECPI dispone en su artículo 68(3):

[9] CPI. Gbagbo y Blé Goudé. Opinión disidente de la Jueza Luz del Carmen Ibáñez Carranza, párr. 322-331. 31/3/2021. ICC-02/11-01/15-1400-Anx4-Red.

> La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere convenientes, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos.

Además, las reglas 89 a 93(RPP) regulan el derecho de participación de las víctimas. La regla 92 establece que el representante legal de las víctimas estará autorizado para asistir a las actuaciones y participar en ellas de conformidad con la decisión que dicte la Sala y que ello incluirá la participación en las audiencias o limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones. Tal como surge del preámbulo del ECPI, esta Corte surge con el objeto de poner fin a la impunidad frente a los crímenes más terribles perpetrados contra la humanidad. Ha sido histórica la lucha que debieron llevar adelante las víctimas para obtener una representación a nivel internacional y que se les reconozca el rol que hoy poseen.

Este cambio de paradigma, esencial para las víctimas, se ha visto reflejado en la doctrina y jurisprudencia de esta Corte, que impone como deber de los Tribunales la tutela efectiva de sus derechos desde el inicio de las actuaciones en la Sala de Cuestiones Preliminares, hasta el dictado de la sentencia final[10]. A razón de ello, en la *Situación en República Democrática del Congo*[11], se dictaminó que el artículo 68(3)(ECPI) impone una obligación a la Corte *vis-a-vis* con las víctimas. Es decir, una obligación positiva, consistente en la toma de acciones para garantizarles que el ejercicio de este derecho sea de forma efectiva, derivando en una doble obligación, la de permitir a las víctimas presentar sus puntos de vista e inquietudes y la consecuente obligación del Tribunal de examinarlas.

De manera similar, en *Katanga y Ngudjolo*[12], la Magistrada Steiner entendió que el interés fundamental de las víctimas de violaciones graves a los DDHH en la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y la declaración de su responsabilidad, constituye

---

[10]Cfr. Artículo 21(2) ECPI.

[11]CPI. Situación en la República Democrática del Congo. Decisión sobre las solicitudes de participación en los procedimientos de VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 y VPRS 6, parr.71. 22/03/2006. ICC-01/04-101.

[12]Id. 8, párr.32.

la raíz del derecho a la verdad. La culpabilidad o inocencia de los procesados ante la Corte era, por una parte, relevante, pero por la otra afectaba los intereses fundamentales de aquellos a los que se les ha concedido el estatus procesal de víctima, cuestión inherentemente vinculada a la satisfacción de su derecho a la verdad. Entonces, el interés central de las víctimas en la búsqueda de la verdad solo se cumple si (i) los responsables de los crímenes por los que ellas sufrieron daños han sido declarados culpables, y (ii) aquellos no responsables por esos crímenes son absueltos, para que la búsqueda de aquellos penalmente responsables pueda continuar.

Asimismo, la SPI I, en *Lubanga*[13], resaltó que el artículo 68(3)(ECPI), prevé la participación de las víctimas en las actuaciones cuando sus intereses personales se vean afectados. Estos intereses deben incluirse en el proceso de una forma suficientemente amplia y, siempre que sea pertinente, deberán tener derecho a expresar sus opiniones y observaciones a través de declaraciones, interrogatorios de testigos o la presentación de documentos por escrito. Los intereses de las víctimas son amplios y consisten en el interés en que se les permita expresar sus opiniones y preocupaciones, que se verifiquen los hechos particulares y se establezca la verdad, que se proteja su dignidad durante el juicio y se garantice su seguridad, entre otros.

Adicionalmente, en virtud del artículo 21 ECPI, el derecho a la verdad ha sido receptado en jurisprudencia de otros Tribunales internacionales, como la CorteIDH en los casos *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*; *Barrios Altos vs. Perú* y *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Allí, resolvió que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"[14].

Como consecuencia, solicitamos a la HS que tenga en especial consideración la gravedad de lo sufrido por las víctimas en el presente caso -persecuciones, discriminación y asesinatos- por lo que, de aplicarse el estándar probatorio del artículo 66(3) del ECPI en esta etapa, se violaría su

[13] CPI. Lubanga Dyilo. Decisión sobre la participación de las víctimas, párr. 97-98. 18/1/2008. ICC-01/04-01/06-1119.

[14] CorteIDH. Barrios Altos vs. Perú, párr. 48. 14/3/2001; Bámaca Vélasquez vs. Guatemala, párr. 201. 25/11/2000; Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 148. 26/9/2006. Serie C n.75.

derecho a ser escuchadas, lo que provocaría su revictimización. Por el contrario, en caso de continuar el proceso, no se vulneraría ningún derecho del acusado, más aún, se les reconocería a las víctimas su derecho fundamental de ser escuchadas.

Bajo este razonamiento, esta Representación solicita que no se aplique el NCTA o el estándar probatorio del artículo 66(3)(ECPI) para la moción, tomando en consideración que no se ha sustanciado la totalidad del proceso y, consecuentemente, las víctimas no han sido escuchadas, debiendo su rol ser considerado al momento de adoptar las decisiones.

IV. 2. SE ENCUENTRA CONFIGURADO EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN

En el presente acápite, esta Representación desglosará el crimen de lesa humanidad de persecución y acreditará que la conducta de Egberts es típica de este crimen, por los hechos ocurridos entre el 15/8/2013 y 10/4/2014, contra la población en situación de calle de Namora.

El artículo 7(1)(h)(ECPI) dispone que "se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", disponiendo en su inciso h) el crimen de persecución. Este último se encuentra definido en el artículo 7(2), inciso g), entendido como una "privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad".

El accionar del Ministro configuró un crimen de lesa humanidad de persecución, tal como se extrae de los Elementos Contextuales de los Crímenes (ECC), en el artículo 7(1)(h). Egberts privó a las personas en situación de calle de sus derechos fundamentales, dentro de un ataque sistemático y generalizado, cometido con relación a los crímenes de asesinato y otros actos inhumanos de carácter similar. Su conducta fue dirigida contra las personas en situación de calle, como grupo, por motivos políticos y otros reconocidos como inaceptables para el derecho internacional con conocimiento que dicho ataque era dirigido contra los ciudadanos namorenses. A continuación, probaremos cada elemento.

2.1. En el caso se configura la existencia de un ataque generalizado y sistemático

El ECPI en su artículo 7(2)(a) establece que por un "*ataque* contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política" y, la introducción al artículo 7 *in fine* de los ECC, dispone que "no es necesario que los actos constituyan un ataque militar",

sino que un ataque se refiere a “una campaña u operación llevada a cabo contra la población civil”[15].

Los artículos 7(1)(ECPI) y 7(1)(h)(5)(ECC), disponen que el ataque debe ser “generalizado o sistemático”, en *Katanga*, se entendió por *generalizado*, “a la naturaleza a gran escala de los ataques”[16]. Consecuentemente, un ataque generalizado puede consistir en el "efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud"[17].

Por otra parte, el carácter sistemático del ataque implica que este sea organizado, siguiendo un patrón regular basado en una política común, con la intervención de importantes recursos públicos o privados. Esta caracterización fue delimitada en *Katanga*(CPI), donde se dispuso:

> (...) se reconoce que el adjetivo "generalizado" alude a la naturaleza a gran escala de los ataques, mientras que el adjetivo "sistemático" refleja la naturaleza organizada de los actos de violencia[18].

En Namora, los ataques comenzaron con la implementación de la campaña lanzada por ONGPyV el 15/8/2013, luego de recibir el aval de Egberts para “asumir la responsabilidad de recuperar los espacios públicos”[19]. Bajo el eslogan “Sin haraganes, ¡Namora mejora!”[20], la ONGPyV llevó a cabo un ataque generalizado y sistemático contra la población civil en

---

[15] CPI. Bemba Gombo. Sentencia en virtud del artículo 74 del Estatuto, párr.149. 21/3/2016. ICC-01/05-01/08-3343.

[16] CPI. Katanga. Sentencia de conformidad con el art. 74 del ECPI, párr.1123. 7/3/2014. ICC-01/04-01/07-3436-tENG.

[17] CPI. Corrección de errores de la Decisión, de conformidad con el art. 15 del ECPI, sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República de Costa de Marfil, párr.53. 15/11/2011. ICC-02/11.

[18] Id.16, párr.1098.

[19] Decisión, párr.31.

[20] *Ibíd.*

situación de calle a través de sus redes, con apoyo sustancial y necesario de Egberts, y otros funcionarios que compartieron el llamamiento.

No debe pasar inadvertida la incidencia de las redes sociales en la diseminación de la campaña, donde la misma ONG y hasta funcionarios allegados al ministro llamaban a "limpiar las ciudades de vagos"[21]. Las plataformas fueron una herramienta vital utilizada como medio de coordinación para perpetrar los crímenes a través del hashtag "#NamoraMejora" de manera *generalizada* y *sistemática*, fortaleciendo la capacidad de la organización para cometer los crímenes.

Los *ataques* iniciaron con la persecución a las personas en situación de calle, sometiéndolas al escarnio público[22]. De la prueba de video presentada por Fiscalía surge que, miembros de ONGPyV robaron y destruyeron pertenencias de familias en situación de calle. Otros videos "mostraban grupos reducidos de individuos escupiendo y golpeando, con picos de punta, palas y bates de béisbol, a hombres de entre 50 y 70 años de edad en situación de calle"[23].

Los miembros de ONGPyV asesinaron mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes[24], incendiándolas o golpeándolas, siendo en total 102 las víctimas[25]. Aquellas que no murieron permanecieron bajo observación médica con quemaduras hasta de tercer grado.

Aquí, el *ataque* que configura el crimen de lesa humanidad de persecución fue generalizado, es decir, cometido a gran escala en diversas ubicaciones de Namora[26], involucrando numerosos

---

[21] Decisión, párr. 30 y 31.

[22] Decisión, párr. 32.

[23] *Ibíd.*

[24] RA Nº14.

[25] La expresión "población civil" denota a los civiles por oposición a "miembros de las fuerzas armadas y otros combatientes legítimos". Id.16, párr. 1102.

[26] Decisión, párr. 23-24.

actos y resultando en una cantidad significativa de víctimas, como se entendió en el caso *Katanga*[27].

También fue *sistemático,* al ser previamente coordinado y planificado por Egberts y la ONG, desde el momento en que el primero otorgó apoyo gubernamental para recuperar los espacios públicos y la organización actuó en consecuencia. Ello demostró también un patrón de violencia reiterado en varias oportunidades, no aleatorio, como puede verse en la grabación de la reunión de gobierno, fue Egberts quien propuso los patrullajes por zonas horarias, determinando así, la naturaleza organizada en la que los ataques serían llevados adelante.

Por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia de esta HC y los hechos del caso, queda acreditada la comisión de un ataque de carácter sistemático y generalizado.

2.2. El ataque fue dirigido contra la población civil de Namora de conformidad con la política de un Estado o de una organización

Como mencionamos en el acápite anterior, tanto el ECPI como los ECC, brindan una definición sobre el *ataque contra una población civil,* siendo esta el objeto de dichos actos.

En tal sentido, la Corte, en *Situación de Kenia,* determinó que no es necesario que toda población civil de una determinada zona geográfica, sea objeto del ataque. Basta con verificar que la población civil sea el objeto primario del ataque en cuestión, y no meramente una víctima incidental[28].

El artículo 7(3) ECC, establece: "se entiende que la 'política de cometer ese ataque' requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil". El 20/11/2019, esta HC confirmó que "la violencia sistemática llevada a

[27] Id.16, párr. 1123.

[28] CPI, Situación de Kenia. Decisión adoptada con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la Autorización de una Investigación en la Situación de la República de Kenia, 31/3/2010, párr.82, ICC-01/09-19. Ver también, CPI. Situación en la República de Filipinas. Decisión sobre el requerimiento del Fiscal para autorización de investigación de conformidad con el artículo 15(3) del ECPI, párr.74. 15/9/2021. ICC-01/21.

cabo por grupos indirectamente controlados por Egberts basada en motivos socioeconómicos como consecuencia de una política de silenciar e invisibilizar a sectores de la sociedad que carecen de viviendas y habitan en las calles constituye el crimen de lesa humanidad de persecución"[29].

Resulta menester señalar que, en *Bemba,* se entendió que la política no debe encontrarse formalizada, sino que debe ser planificada, siguiendo un patrón regular que se diferencie de actos de violencia de carácter espontáneos o aislados[30].

La naturaleza formal de un grupo y el nivel de su organización no consisten en un criterio definitorio, sino que reside en la capacidad del grupo de realizar actos que infrinjan valores humanos básicos, tal como lo dispuso por la SCP en la *Situación de Kenia*[31]. Teniendo en cuenta los criterios expuestos, la existencia de una política puede inferirse de la ejecución del Plan, de forma conjunta entre la ONGPyV, presidida por García, y Egberts.

A principios de agosto de 2013, luego de un encuentro entre García y el Ministro, este último declaró que la ONG y su presidente contaban con todo el respaldo del gobierno de Namora por "asumir la responsabilidad de recuperar los espacios públicos"[32]. Acto seguido, la ONG comenzó su "campaña de activismo" -que se transformó en una campaña de discriminación y odio- con el objetivo de recuperar estos espacios, llamando a "limpiar las ciudades de 'vagos, mendigos y maleantes, que fuesen encontrados en la calle de forma temporal o permanente"[33]. Comenzando, en ese momento, los ataques a la población en situación de calle de Namora.

El 2/12/2013, Constantino Álamo convocó a una reunión de gobierno, con motivo de discutir sobre los incidentes ocurridos hasta esa fecha. Ese mismo día quedó acreditado que Egberts y

---

[29] Decisión, párr.46. Ver CPI, SCP, Fiscal c. José Domingo Egberts, párr.213, 214.

[30] CPI. Bemba Gombo. Decisión con arreglo a los párrafos (7) (a) y (b) del artículo 61 del Estatuto relativa a los cargos de la Fiscal contra Jean-Pierre *Bemba* Gombo, párr.81. 15/6/2009. ICC-01/05-01/08-424.

[31]Id.28, párr.90.

[32] Decisión, párr.30.

[33] Decisión, párr.31.

García mantuvieron tres conversaciones telefónicas. Además, el 7/4/2014, una cadena televisiva publicó un audio de la reunión, donde se escucha a Egberts decir "Constantino, confía en mí, no tenemos de qué preocuparnos (...) Los mendigos que están en las calles no representan un problema de mayor importancia. Y con la ayuda de Gerardo podremos enfocarnos en impulsar aun más el turismo y el bienestar ciudadano, a medida que se recuperen los espacios públicos"[34]. Los términos "ayuda de Gerardo" (García) referían a la campaña de la ONG luego de haber obtenido el respaldo gubernamental de Egberts.

Por lo expuesto, los ataques estuvieron dirigidos contra la población civil en situación de calle en todo el país, y de conformidad con la política del Estado de Namora. Egberts, mediante sus discursos públicos y la coordinación constante con la ONGPyV, perpetró activamente una política de persecución en contra de las personas en situación de calle, en tanto percibidos como opositores a la implementación del Plan.

A continuación, se abordarán los elementos específicos del crimen de lesa humanidad de persecución y su existencia en el presente caso.

2.3. Como consecuencia del ataque se privaron de forma intencional y grave derechos fundamentales

Namora es líder en la región en cuanto a adopción de instrumentos internacionales en materia de DDHH[35]. Es miembro de la ONU y OEA y ratificó el ECPI, CADH, PIDCP, PIDESC, y numerosos Convenios de la OIT.

Sin embargo, entre el 15/08/2013 y 10/04/2014, Egberts, junto con la ONGPyV, a través de un *ataque generalizado y sistemático*, cometieron múltiples violaciones a los derechos de las personas en situación de calle, tales como el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal, la honra y dignidad, reconocidos en los instrumentos mencionados.

[34] Decisión, párr.41.

[35] Decisión, párr.10.

Con la implementación del Plan de Desarrollo y la consecuente pérdida de trabajos, se configuró una violación manifiesta al derecho que tiene toda persona a trabajar para vivir dignamente, fundamental para la realización de otros DDHH; así lo disponen la CADH[36], el PIDESC[37], el PIDCP[38]. Con gran acierto y en ejercicio de sus derechos, trabajadores de todos los sectores protestaron pacíficamente para expresar sus preocupaciones, entre otras aseguraban que no tendrían cómo llevar el pan a sus hijos[39].

Además, en el marco de los ataques cometidos contra estas personas entre el 15/8/2013 y 10/4/2014, 102 personas perdieron la vida tras ser incendiadas o golpeadas, y cientos resultaron heridas de gravedad. Los ataques fueron perpetrados con la intención de "limpiar" las ciudades, término lamentable que indica a todas luces la intencionalidad en la privación del derecho a la vida.

La jurisprudencia interamericana en DDHH tiene dicho que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es ineludible, dado que, de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido[40]. Este derecho no solamente fue vulnerado por la pérdida de vidas humanas, sino también desde el momento en que el Estado de Namora, en su posición de garante de DDHH, no fue capaz de generar condiciones de vida mínimas para las personas en situación de calle, compatibles con la dignidad de la persona humana y de no producir condiciones que la dificulten o impidan[41].

---

[36] CADH, art. 6.

[37] PIDESC, arts. 6 y 7.

[38] PIDCP, art. 8.

[39] Decisión, párr.19.

[40] Corte IDH. "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párr.144. 19/11/1999. Serie C No. 63.

[41] Corte IDH. Comunidad Indígena Yace Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, párr.162. 17/6/2005. Serie C No. 125.

Asimismo, se vulneró el derecho a la integridad personal. Muchas de las personas en situación de calle fueron sometidas al escarnio público, rociadas con gasolina, escupidas e incendiadas[42]. Los derechos a la vida y la integridad personal revisten un carácter esencial en la CADH[43], cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[44]. La tortura y las penas o tratos crueles están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los DDHH, de manera absoluta e inderogable, perteneciente al dominio del *jus cogens* internacional.[45]

En último lugar, en el marco de la persecución llevada adelante bajo la campaña #NamoraMejora, muchas personas y familias perdieron sus pertenencias tras haber sido robadas o destruidas. El derecho de propiedad es considerado derecho humano, en la medida que es un medio para realizar un proyecto de vida digno[46]. En este sentido, las persecuciones también se dirigieron a privar este derecho y desposeer de sus bienes a la población en situación de calle, únicamente por no poder "vincular la procedencia de sus pertenencias a un trabajo digno"[47] a los ojos de los autores de los crímenes.

La intencionalidad con la que la privación de los derechos resaltados *supra* fue llevada a cabo, se abordará en los acápites 3.3 y 3.6.

---

[42] Decisión párr.32 y 33.

[43] Corte IDH. Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador Fondo, Reparaciones y Costas, párr.148. 25/10/2012. Serie C No. 252.

[44] Corte IDH. Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr.192. 21/11/2018. Serie C No. 368.

[45] Corte IDH. Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.141. 20/11/2014. Serie C No. 289.

[46] Cfr. CADH, art. 21.

[47] Decisión, párr.31.

2.4. La conducta fue dirigida contra el grupo o colectividad con identidad propia

El *ataque generalizado y sistemático* cometido por Egberts fue dirigido contra toda persona en situación de calle de Namora. Tanto las persecuciones, las muertes y aquellos ataques sin consecuencias mortales fueron perpetrados por la razón de formar parte del colectivo de personas en situación de calle, percibidas como "vagos" y como personas que atentan contra la implementación de su plan.

La ONGPyV, que contaba con "todo el respaldo de Egberts por "asumir la responsabilidad de recuperar los espacios públicos", llamó a "limpiar las ciudades" de "vagos, mendigos y maleantes, que fuesen encontrados en la calle de forma temporal o permanente[48]". Consecuentemente iniciaron los ataques intencionales y graves contra los derechos fundamentales desarrollados en el acápite anterior, los cuales fueron llevados contra personas que habitaban las calles, con la finalidad de silenciarlos e invisibilizarlos[49].

Conforme a la prueba: un video del 15/3/2014, muestra personas con insignias de "Progreso y Virtud" y camisetas con la frase "Namora Mejora", persiguiendo y golpeando a una familia que asentada frente de una pescadería abandonada. En el video puede escucharse a uno de los atacantes, previo a huir, gritar "¡las maquinas no se cansan!"[50].

De lo expuesto queda evidenciado que para Egberts, la mejora de Namora iba a darse con la eliminación de todas las personas en situación de calle, seres humanos que para el Ministro y los miembros de la ONGPyV no eran merecedores de vivir, por poseer una condición socio-económica desfavorable.

---

[48] *Ibíd.*

[49] Decisión, párr.46. Ver CPI, SCP, Fiscal c. José Domingo Egberts, párr.213.

[50] Decisión, párr.38(b).

2.5. Los motivos subyacentes a la conducta del Ministro son universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional

La campaña, promovida por Egberts, tuvo como motivo la discriminación hacia las personas en situación de calle. Tanto es así que, al iniciar su gestión, aseveró que la misma se caracterizaría por "una política de tolerancia cero a la vagabundería, la flojera y las excusas para no trabajar por el país"[51].

Cabe destacar la reacción internacional[52] que surgió frente a los ataques perpetrados contra personas en situación de calle. Los Gobiernos de Mancacela y Tenelusia manifestaron su "enorme indignación y rechazo" a los "vergonzosos ataques que lleva adelante la ONGPyV, en contra de familias indefensas, bajo un clima de absoluta impunidad promovido por miembros del gobierno de Namora". Además, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otras organizaciones internacionales, manifestaron su preocupación por la violencia contra personas sin hogar que se reflejaba en numerosos videos y era tolerada por el Gobierno de Namora.[53]

La discriminación y persecución por motivos socioeconómicos resulta contraria al derecho internacional, de acuerdo a las previsiones de instrumentos de DDHH[54]. Resulta inadmisible que en un Estado de Derecho exista una política de tolerancia cero hacia determinado sector de la población civil y que, además, se proponga perseguir a todos aquellos que se consideren como parte de una determinada categoría. Por lo tanto, esta RLV sostiene que se encuentra acreditada la existencia de una campaña discriminatoria contra las personas en situación de calle de Namora, cuyos motivos subyacentes son, a todas luces, contrarios al Derecho Internacional[55].

---

[51] Decisión, párr.15.

[52] Decisión, párr.38(a) y 38(b).

[53] Decisión, párr.39.

[54] Cfr. CADH, artículos 1(1), 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4, 24, 26; PIDESC, arts. 2(2) y 10.

[55] Cfr. Resolución 32/130 ONU (1977) - "Medios alternativos en el Sistema de Naciones Unidas para perfeccionar el goce efectivo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales".

2.6. El ataque se cometió con relación a los crímenes de asesinato y otros actos inhumanos de carácter similar

El artículo 7 de los ECC establece que para que se configure la persecución, la conducta debe cometerse "en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte".

El artículo 7(1)(a)(ECC) dispone que, para que se constituya el crimen de lesa humanidad de asesinato, el autor debe haber dado o causado la muerte de una o más personas[56].

Es en el contexto del *ataque generalizado y sistemático*, que se configura el crimen de asesinato a personas en situación de calle en Namora. Particularmente, para el 1/11/2013, 52 personas fallecieron tras haber sido rociadas con gasolina e incendiadas por miembros de la ONGPyV[57]. Entre el 31/1/2014 y 3/4/2014, por lo menos 50 personas fueron golpeadas, incendiadas y asesinadas[58]. En virtud de ello, esta Representación solicita que estos asesinatos no queden impunes, otorgando a los familiares de las víctimas asesinadas, mediante un juicio justo, la reparación que les es debida.

Además, en Namora se configura el crimen establecido en el artículo 7(1)(k)(ECPI) de "otros" actos inhumanos, siendo necesario, según el artículo 7(l)(k)(l)(ECC), que se produzcan grandes sufrimientos o lesiones graves al cuerpo o a la salud mental o física por medio de un acto inhumano[59].

Los actos perpetrados por los miembros de ONGPyV, en el marco de la campaña, encuadran en esta definición. En particular, los golpes con picos de punta, palas y bates de béisbol, el escarnio público, la persecución hasta el cansancio y los incendios. En menos de un año de

[56]Id.16, párr.782.

[57] Decisión, párr.33.

[58] Decisión, párr.37.

[59] CPI. Katanga y Ngudjolo. Decisión en la confirmación de cargos, párr.451-453. 30/9/2008. ICC-01/04-01/07.

implementación 3.200 personas fueron atacadas, de las cuales 164 permanecieron bajo observación médica con quemaduras de segundo y tercer grado[60], hechos que tampoco pueden quedar impunes.

2.7. Egberts tenía conocimiento del ataque

Adicionalmente al elemento subjetivo del artículo 7(1)(h), el artículo 30(1)(ECPI) dispone que "una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen". Al respecto, en su párrafo 3 señala que por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. El caso *Katanga* , establece que el:

> "conocimiento constituye el fundamento de un crimen de lesa humanidad que determina la responsabilidad del perpetrador del acto en el contexto del ataque considerado como un todo. Sin embargo, esta estipulación no debe interpretarse como una exigencia de pruebas relativas a que el autor tenía conocimiento de todas las características del ataque o de los detalles precisos del plan o política del Estado o la organización"[61].

El elemento *conocimiento* puede verse acreditado a partir del vínculo entre García y Egberts, quienes compartían reiterados encuentros y conversaciones telefónicas, y coincidían en la necesidad de adoptar las medidas que fueren necesarias para asegurar la implementación del plan e invisibilizar a aquellos que se opusieran.[62]

En el audio de la reunión de gobierno del 2/12/2013, Egberts propone un plan para evitar enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y miembros de ONGPyV, con el fin de no causar

[60] Decisión, párr.33.

[61] Id.16, párr.1125.

[62] Decisión, párr.23, 30, 34 y 39.

“malestar en la población y en los turistas” y “afectar la imagen de Namora”[63]. En el mismo, se escucha al Ministro decir: “Con la ayuda de Gerardo podremos enfocarnos en impulsar aún más el turismo y el bienestar ciudadano, a medida que se recuperen los espacios públicos”[64], confirmando, sin lugar a dudas que Egberts actuaba con conocimiento y con la ayuda de García.

Por último, destacamos el material compartido en las redes sociales, lo que provocó una reacción a nivel internacional. Como hemos mencionado anteriormente, los gobiernos de Mancacela y Tenelusia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y diversas ONG expresaron la preocupación por los ataques llevados con impunidad en Namora pidiendo el cese de la persecución contra personas en situación de calle en el país.[65] Estas manifestaciones, no pudieron quedar al margen del conocimiento del Ministro.

Por todo lo expuesto, esta Representación solicita que se tenga por configurado el crimen de lesa humanidad de persecución, acreditando en cada punto que la conducta de Egberts es típica del crimen.

IV.3. EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MINISTRO EGBERTS COMO COAUTOR INDIRECTO CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25(3)(A)(ECPI)

El artículo 25(3)(a)(ECPI) dispone la responsabilidad penal de quien cometa un crimen de competencia de la Corte, ya sea que lo realice por sí solo, con otro o por conducto de otro -sea este penalmente responsable o no-. Al respecto, la posición de esta HC ha reconocido, en el artículo mencionado, la figura de la coautoría mediata.

[63] Decisión, párr.38(a).

[64] Decisión, párr.41.

[65] Decisión, párr.39.

La figura de coautoría mediata surge, como veremos en este acápite, de la interpretación del ECPI que hiciera esta Corte al reconocer su existencia en el artículo 25(3)(a). En *Katanga y Ngudjolo*[66], reconoció que la conjunción "o", debe interpretarse de forma inclusiva; consecuentemente, la autoría puede ser conjunta y mediata al mismo tiempo.

En este caso la Sala consideró que este tipo de responsabilidad permite evaluar de forma adecuada la responsabilidad de los líderes de alto nivel, como lo es el ministro Egberts.

En mismo sentido, la sentencia de primera instancia, en *Ongwen*[67], dispuso que habrá coautoría cuando la ejecución de los elementos materiales del crimen resulten de las acciones de una pluralidad de personas[68].

A continuación, acreditaremos que Egberts es responsable, como coautor indirecto, junto a García - investidos de autoridad y poder por ser el Ministro de Salud, Educación y Desarrollo de Namora y el presidente de la ONGPyV, respectivamente - del crimen de lesa humanidad de persecución, cometido contra la población civil en situación de calle de Namora.

3.2. Los elementos objetivos de la coautoría mediata

En el caso *Ongwen*[69], esta Corte dispuso los elementos objetivos y subjetivos que deben existir para la configuración de este tipo de responsabilidad. En ese sentido, se han constatado dos elementos objetivos. En primer lugar, la existencia de un acuerdo o plan común, entre el acusado y otra u otras personas, para cometer los crímenes o realizar una conducta que, en el curso ordinario de los acontecimientos, daría lugar a la comisión de los mismos. En este punto, se resalta la existencia del mencionado plan llevado a cabo entre Egberts y García para atacar a

[66]Id.59, párr.491.

[67] CPI. Ongwen. Sentencia del juicio, párr.2786-2788. 04/02/2021. ICC-02/04-01/15.

[68] CPI. Lubanga Dyilo. Sentencia de apelación Lubanga, párr.445. 01/12/2014. ICC-01/04-01/06 A5.

[69] Id.67.

las personas en situación de calle en Namora, lo cual aseguraría la implementación del Plan de Desarrollo; punto que será desarrollado en los acápites siguientes.

El segundo elemento objetivo es el control ejercido sobre una persona o personas que ejecutan los elementos materiales del crimen a través de la subyugación de su voluntad. En otras palabras, no es necesario que el acusado ejecute la conducta delictiva de forma directa y personal, sino que basta con que posea el control sobre el crimen, en virtud de su contribución esencial en la comisión del mismo y paralelamente, el poder de frustrar su comisión[70]. Este control se manifiesta en el poder que ostentaba Egberts por su cargo de funcionario, sumado a su vínculo con García, quien era el presidente y director de ONGPyV, mediante la cual, a través de sus miembros, atacaban a las y los namorenses en situación de calle, en virtud del apoyo oficial del gobierno otorgado por el propio Ministro. Seguidamente, esta representación referirá sobre estas cuestiones en los acápites siguientes.

3.3. Los elementos subjetivos de la coautoría mediata

En jurisprudencia de esta Corte se ha dispuesto que, para que un coautor indirecto sea individualmente responsable, debe satisfacer los elementos subjetivos requeridos por el artículo 30(ECPI) y cualquier otra disposición específica. En particular, debe haber tenido la intención de realizar la conducta, la que constituyó en su contribución esencial para la consecución del plan común.

El artículo 30(ECPI) regula el elemento de intencionalidad. En su inciso 2(a) dispone que se entiende que actúa con intención quien, con relación a una conducta, se propone incurrir en ella. A este requisito se adiciona que la persona debe haber tenido la intención de ejecutar los elementos materiales del crimen o haber sido consciente de que la aplicación del acuerdo entre los coautores daría lugar, en el curso normal de los acontecimientos, a la ejecución material de estos de acuerdo con los elementos del crimen, expuestos ut supra.

[70] Id.68, párr.473.

Al respecto, esta Representación desarrollará cómo la intención del Ministro de invisibilizar y silenciar a las personas en situación de calle[71], se configuró en el periodo relevante para los cargos mediante su política de "tolerancia cero a la vagabundería"[72].

3.4. La existencia de un plan común llevado a cabo entre el Ministro Egberts y García para perseguir a las personas en situación de calle

Esta corte resaltó en *Lubanga* que la existencia de un plan común se acredita con la intervención coordinada de los propios coautores, sin la cual, el actuar de los coautores queda fuera del ámbito de la coautoría en el artículo 25(3)(a) del ECPI"[73].

Desde los inicios de su mandato, con la adopción del Plan de Desarrollo, el cual automatizó puestos de trabajo, Egberts dejó a un gran sector de la población en situación de calle, quienes se manifestaron por su derecho a trabajar. El entonces Ministro ideó un plan con García para silenciar y eliminar a estas personas, ya que se habían convertido en un obstáculo en su camino.

Al anunciar el 9/2/2012 la implementación del Plan de Desarrollo, se observa el inicio del plan común cuando, previo al anuncio oficial, en la página web oficial de ONGPyV, se hacía pública la decisión del Ministro[74]. La ONG conocía, antes que toda la población, la decisión gubernamental. La única explicación es que Egberts, junto con García, idearon un plan común para perseguir a, como decía aquel anuncio, los "vagos que ensucian nuestras calles y pretenden vivir en la prehistoria"[75].

Asimismo, cabe resaltar las conversaciones telefónicas entre ambos fueron efectuadas en momentos críticos: luego de los incidentes del 15/2/2012[76] y durante el 2/12/2013, día en que

---

[71] Decisión, párr.46. Ver CPI, SCP, Fiscal c. José Domingo Egberts, párr.213, 214.

[72] Decisión, párr.15.

[73] CPI. Lubanga Dyilo. Decisión sobre la confirmación de los cargos, párr. 366-367. 29/1/2007. ICC-01/04-01/06.

[74] Decisión, párr.21.

[75] Decisión, párr.21.

[76] Decisión, párr.23.

Constantino Álamo convocó a una reunión de Gobierno para discutir sobre los incidentes ocurridos hasta esa fecha[77]. En ambas oportunidades, fueron al menos 3 las conversaciones telefónicas realizadas.

A estos hechos deben sumarse los ya expuestos. Entre ellos, el acuerdo propuesto por Egberts para evitar enfrentamientos entre fuerzas de seguridad y miembros de ONGPyV y, específicamente, el audio publicado el 7/4/2014. Es menester resaltar que allí Egberts advierte a los ministros que, si publicaban el contenido real del acuerdo, se haría un grave daño a la nación y que no sabría "cómo contener las represalias que PyV pudiera tomar". Egberts utiliza la palabra "acuerdo" para hacer referencia a lo pautado en aquella reunión[78]. Aún más, al "advertir" a los ministros que se habían opuesto a las medidas adoptadas, hace referencia a una amenaza.

Es posible afirmar la existencia de un plan común entre Egberts y García, a los fines de perseguir a personas en situación de calle percibidas como opositoras al Plan de Desarrollo y como "vagos que ensucian nuestras calles". Seguidamente, esta Representación demostrará el control ejercido por el Ministro, realizando contribuciones esenciales para la comisión del crimen y para la ejecución del plan.

3.5. Egberts ejerció un control sobre los miembros de la ONGPyV y las fuerzas de seguridad, estructuras organizadas de poder

En *Muthaura*, la SCP II afirmó la existencia de una estructura organizada de poder y el control efectivo de Kenyatta a partir de la protección y patronazgo que éste había dado a la organización en repetidas ocasiones[79]. En esta línea, el control de Egberts sobre la ONG se verifica desde la protección brindada a sus miembros, deducida del video que publicó en sus redes luego del ataque del 31/1/2014.

---

[77] Decisión, párr.34.

[78] Decisión, párr.42.

[79] CPI. Muthaura. Decisión sobre la solicitud del Fiscal de citación para Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohamed Hussein Ali, párr.41. 8/3/2011. ICC-01/09-02/11.

El cargo que ocupaba Egberts como Ministro, le permitió controlar y dictar órdenes a las fuerzas de seguridad y los miembros de ONGPyV. El control se configura desde el apoyo de Egberts para "recuperar los espacios públicos" y especialmente a partir de la decisión de evitar enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y los miembros de ONGPyV, a través del establecimiento de canales de comunicación. El 2/12/2013, Egberts y el Ministro de Seguridad Jeréz, comunicaron la rotación de contingentes de fuerzas de seguridad en horarios específicos con el fin de "tomar por sorpresa a posibles perpetradores[80]".

Efectivamente, hubo una liberación zonas, abriendo la puerta al asesinato y persecución de los namorenses en situación de calle con total impunidad, lo que puede verificarse con los horarios en los que los contingentes realizaban sus rotaciones, específicamente entre las 18:00 y 20:00 horas, y en horas de la mañana entre las 8:00 y las 10:00, cometiéndose los ataques "entre las 21:00 y las 23:00, mientras que el resto fue atacado en horas de la mañana antes de las 8:00"[81].

Finalmente, en el caso se configuran todos los extremos de estructuras organizadas de poder que, como ha señalado la Corte en *Katanga y Ngudjolo Chui*, es decir, que la ONGPyV tenía vida propia con independencia de la identidad de sus miembros fungibles[82]. En otras palabras, sus miembros son completamente reemplazables y su funcionamiento está basado en un alto grado de automatismo en el cumplimiento de las órdenes[83]. Consecuentemente, el cumplimiento automático de las órdenes de Egberts, y la gran cantidad de miembros de la ONG, posibilitaron el control directo de este sobre ambas estructuras, garantizando la comisión de los crímenes.

---

[80] Decisión, párr.3 y 35.

[81] Decisión, párr.37-38.

[82] Id.59, párr.515, 516.

[83] Héctor Olásolo Alonso, *Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional. En Homenaje al Prof. Augusto Ramírez Ocampo* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2013), pág. 192.

3.6. El Ministro Egberts tenía la intención de eliminar a las personas en situación de calle y erradicar toda oposición al Plan de Desarrollo

El artículo 30(2)(b) ECPI entiende que alguien actúa intencionalmente cuando, en relación con una consecuencia, se propone causar o es consciente de qué se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

La CPI, en *Katanga*, entendió que "no debe interpretarse como una exigencia de pruebas relativas a que el autor tenía conocimiento de todas las características del ataque o de los detalles precisos del plan o la organización"[84]. En este caso es posible afirmar que Egberts tenía conocimiento de la existencia de un plan que buscaba atacar y perseguir a personas en situación de calle.

La intención de eliminar a quienes se opusieron al Plan de Desarrollo, se acredita desde los inicios de su implementación, cuando se reportaba que era resultado de un acuerdo alcanzado entre Egberts y García[85]. Ambos eran conscientes de que un sector de la sociedad se opondría y, en consecuencia, se vería afectada la implementación, por lo que coincidieron en la necesidad de adoptar medidas que fueren necesarias para asegurarla, invisibilizando a aquellos que se opusieran y pudieran ponerla en riesgo[86].

Estas medidas con intención de eliminar a los opositores se evidencian cuando Egberts brinda respaldo a la ONGPyV para recuperar los espacios públicos y cuando propone los canales de comunicación entre miembros de ONGPyV y las fuerzas de seguridad[87], hechos que fomentaron los ataques y aseguraron su impunidad, demostrando como, con la aplicación del plan ideado por ambos, en el curso normal de los acontecimientos, derivaría en la persecución y asesinato de cientos de ciudadanos..

---

[84]Id.16, párr.1125.

[85] Decisión, párr.29.

[86] *Ibíd*.

[87] Decisión, párr.30 y 41

Por lo expuesto, es posible afirmar que Egberts es penalmente responsable en calidad de coautor indirecto por la comisión del crimen de lesa humanidad de persecución conforme el artículo 25(3)(a)(ECPI).

IV.4. DEBE PROCEDER LA AUTORIZACIÓN DE LA ODCV EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*, PARA PRESENTAR OBSERVACIONES ORALES

El 15/10/2021, la ODCV presentó una solicitud, basándose en la regla 103(RPP), para realizar observaciones orales en el proceso. Como RLV, teniendo conocimiento sobre la cercanía de esta ONG con gran parte de la población namorense, y particularmente con las víctimas de los crímenes, consideramos que esta HS debe hacer lugar a su petición.

4.1. La ODCV debe ser escuchada en el proceso

La institución del *amicus curiae* consiste en las presentaciones que realiza una persona individual o una organización, que no es parte en un proceso, pero que ofrece voluntariamente su opinión al tribunal sobre una cuestión específica de carácter legal u otro aspecto relacionado, colaborando en la resolución del asunto. Es claro que el interés del amicus difiere del de las partes, lo que deriva en que sea el órgano jurisdiccional el que autorice su intervención en el procedimiento, tal como lo dispone la Regla 103(1) de las RPP.

En segundo lugar, conviene destacar que, en el presente caso, se cumple con el criterio formal para que la ODCV sea autorizada y presente sus observaciones, debido a que la regla mencionada indica que las organizaciones podrán participar en los procedimientos en calidad de *amicus curiae*, no requiriéndoles otro requisito de carácter legal para su intervención.

4.2 La ODCV tiene conocimientos sobre los crímenes cometidos por el Ministro Egberts y colaborará a la acreditación de su responsabilidad

La regla 103(RPP) establece un criterio general y abstracto de admisión para la participación de *amicus curiae (amicus)*, teniendo esta Sala un amplio margen para tomar la decisión.

Es jurisprudencia de esta Corte[88] admitir las observaciones de quien se presente en calidad de *amicus*, solamente de forma excepcional, siempre que considere que las mismas aportarán

[88] CPI. Ntaganda. Decisión sobre la solicitud de Redress Trust para presentar observaciones como amicus curiae, párr.3. 18/2/2014.ICC-01/04-02/06-259; CPI. Kenyatta y Ali. Decisión sobre la Solicitud de comparecencia como Amicus Curiae de la señora Moraa Gesicho, párr.15. 12/4/2011. ICC-01/09-02/11-54; CPI. Ali Muhammad Ali

conocimientos específicos y necesarios sobre temas concretos, y siempre que considere que es conveniente para una correcta resolución del asunto. Sin embargo, al existir una regulación escasa sobre la institución del *amicus*, los criterios para proceder a su admisibilidad habrán de dilucidarse por las Salas. Se considera fundamental la participación del *amicus* en el proceso, donde la Defensa ha presentado una moción de NCTA, entendiendo que la Fiscalía no presentó prueba suficiente. Por lo tanto, creemos necesaria y fundamental la participación de la ODCV, ONG que tiene por fin asistir a personas en situación de calle y viene a presentar observaciones sobre el modo en que Egberts ejercía conjuntamente con los otros coautores co-dominio funcional sobre la comisión de actos criminales contra personas en situación de calle durante el periodo relevante para los cargos.

Además, uno de los principios que rige el procedimiento es el de transparencia el que debe seguirse en cada etapa para que sea eficaz. La doctrina[89] Sostiene que la transparencia comienza con informar a la sociedad el inicio del proceso; con posterioridad esta debe tener acceso a los documentos del procedimiento, seguidos de audiencias abiertas y debe existir una oportunidad para la intervención de terceros, como son los *amicus curiae.*

Esta Representación tiene conocimiento del criterio asentado por la jurisprudencia de esta Corte, no admitiendo la participación de los *amicus* en virtud de la celeridad del proceso[90] -la que no se vería afectada por la modalidad oral de la presentación[91]- , y en aquellos casos en donde las partes ya presentaron sus observaciones y las víctimas se encuentran representadas[92]. Pero,

---

Abd-Al-Rahman. Decisión sobre las solicitudes de participación, representación legal, autorización para apelar y solicitudes de amicus curiae de las víctimas, párr.71. 20/5/2021. ICC-02/05-01/20.

[89] Yolanda Gamarra, "Observaciones de una amicus curiae en el caso Al-Bashir ante la Corte Penal Internacional", *Anuario Español de Derecho Internacional*, no. 36 (2020).

[90] CPI. Katanga y Ngudjolo. Sentencia relativa a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 20 de noviembre de 2009 titulada "Decisión relativa a la solicitud de la Defensa de Germain Katanga de declaración de ilegalidad de la detención y suspensión del procedimiento", párr.47. 28/7/2010. ICC-01/04-01/07 OA 10.

[91] Decisión, párr. 50

[92] CPI. Ntaganda, Decisión sobre la solicitud de autorización para presentar observaciones amicus curiae presentada por Redress Trust y Avocats sans Frontières, párr.5. 24/9/2014. ICC-01/04-02/06.

teniendo en cuenta el amplio margen de decisión que otorga la Regla 103(RPP), y las circunstancias del caso en donde el imputado es miembro del Gobierno, encontrándose las víctimas en situación de desigualdad de poder, es que solicitamos a esta HS que admita a ODCV como *amicus*, permitiéndole presentar observaciones y así alcanzar la justicia que les es merecida a las mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes de Namora que sufrieron -y continúan sufriendo- los crímenes cometidos por el Ministro Egberts.

V. PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos, esta Representación Legal de las Víctimas respetuosamente solicita a la HS de Primera Instancia X que:

1. No haga lugar a la moción de la Defensa y, consecuentemente, no aplique el estándar probatorio del artículo 66(3)(ECPI) para el *no case to answer*.

2. Se tenga por configurado los elementos contextuales y específicos del crimen de lesa humanidad de persecución contra los ciudadanos en situación de calle de Namora conforme el artículo 7(1)(h)(ECPI).

3. Se confirme al señor José Egberts como coautor indirecto, conforme lo dispuesto por el artículo 25(3)(a)(ECPI).

4. Autorice a la ODCV en calidad de *amicus curiae*, para presentar observaciones orales en el proceso, conforme con lo dispuesto por la Regla 103(RPP).

VI. BIBLIOGRAFÍA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Reglas de Procedimiento y Prueba.
- Elementos de los Crímenes.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana de Derechos Humanos.

JURISPRUDENCIA

Corte Penal Internacional

- Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman. Decisión sobre las solicitudes de participación, representación legal, autorización para apelar y solicitudes de amicus curiae de las víctimas. ICC-02/05-01/20.

- Bemba Gombo. Decisión con arreglo a los párrafos (7) (a) y (b) del artículo 61 del Estatuto relativa a los cargos de la Fiscal contra Jean-Pierre *Bemba* Gombo. ICC-01/05-01/08-424.
- Bemba Gombo. Sentencia en virtud del artículo 74 del Estatuto. ICC-01/05-01/08-3343.
- Corrección de errores de la Decisión, de conformidad con el art. 15 del ECPI, sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República de Costa de Marfil. ICC-02/11.

- Gbagbo y Ble Goude. Decisión n.º 5 sobre el desarrollo de los procedimientos judiciales: Principios y procedimiento sobre las mociones de *No case to Answer*. ICC-01/09-01/11.
- Gbagbo y Blé Goudé. Opinión disidente de la Jueza Luz del Carmen Ibáñez Carranza. ICC-02/11-01/15-1400-Anx4-Red.
- Katanga. Sentencia de conformidad con el art. 74 del ECPI. ICC-01/04-01/07-3436-tENG.
- Katanga y Ngudjolo. Decisión en la confirmación de cargos. ICC-01/04-01/07.
- Katanga y Ngudjolo. Decisión sobre el Conjunto de Derechos Procesales Anexados a la Condición Procesal de Víctima en la Etapa Preliminar del Caso. ICC-01/04-01/07-474.
- Katanga y Ngudjolo. Sentencia relativa a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 20 de noviembre de 2009 titulada "Decisión relativa a la solicitud de la Defensa de Germain Katanga de declaración de ilegalidad de la detención y suspensión del procedimiento". ICC-01/04-01/07 OA 10.
- Kenyatta y Ali. Decisión sobre la Solicitud de comparecencia como Amicus Curiae de la señora Moraa Gesicho. ICC-01/09-02/11-54.
- Lubanga Dyilo. Decisión sobre la participación de las víctimas. ICC-01/04-01/06-1119.
- Lubanga Dyilo. Decisión sobre la confirmación de los cargos. ICC-01/04-01/06.
- Lubanga Dyilo. Sentencia de apelación Lubanga. ICC-01/04-01/06 A5.
- Ntaganda. Decisión sobre la solicitud de Redress Trust para presentar observaciones como amicus curiae. ICC-01/04-02/06-259.

- Ntaganda, Decisión sobre la solicitud de autorización para presentar observaciones amicus curiae presentada por Redress Trust y Avocats sans Frontières. ICC-01/04-02/06.

- Ntaganda. Sentencia sobre la apelación del Sr. Bosco Ntaganda contra la "Decisión sobre la solicitud de autorización de la defensa para presentar una moción de 'ausencia de respuesta'. ICC-01/04-02/06-202.
- Ongwen. Sentencia del juicio. ICC-02/04-01/15.
- Situación de Kenia, Decisión adoptada con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la Autorización de una Investigación en la Situación de la República de Kenia. ICC-01/09-19.
- Situación en la República Democrática del Congo. Decisión sobre las solicitudes de participación en los procedimientos de VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 y VPRS 6. ICC-01/04-101.
- Situación en la República de Filipinas. Decisión sobre el requerimiento del Fiscal para autorización de investigación de conformidad con el artículo 15(3) del ECPI. ICC-01/21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia 26 de septiembre de 2006. Serie C No.154.
- Barrios Altos vs. Perú. Sentencia 14 de marzo de 2001. Serie C No.75.
- Bámaca Vélasquez vs. Guatemala. Sentencia 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70.
- Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No.125.

- Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No.289.
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No.252.
- "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63.
- Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No.368.

RESOLUCIONES ONU

- Resolución 32/130 ONU (1977). "Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales". A/RES/32/130.

DOCTRINA

- Ferrer Montero, Carmen. "La expresión del 'interés' en los amicus curiae presentados por la sociedad civil ante la Corte penal Internacional". *Revista Peruana de Derecho Internacional*, no. 165 (2020).
- Gamarra, Yolanda. "Observaciones de una amica curiae en el caso Al-Bashir ante la Corte Penal Internacional". *Anuario Español de Derecho Internacional*, no. 36 (2020).
- Lostal Becceril, Marina, Hunter, Emilie y Utmelidze, Ilia. *Directrices de Derecho Penal Internacional: Crímenes de Lesa Humanidad*. Centre for International Law Research and Policy, 2017.

- Olásolo Alonso, Héctor. *Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional*. *En Homenaje al Prof. Augusto Ramírez Ocampo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.